



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-198/2020

ACTOR: FRANCISCO CORTÉS NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente **TEEM/JDC/21/2020-3**.

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora Francisco Cortés Nava

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario de veinte de octubre emitido Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que acordó tener por cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de julio, el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia y la resolución del incidente; escindió la controversia relacionada con el pago de las remuneraciones por concepto de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre
Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia primigenia o Resolución primigenia	Sentencia dictada el veinticuatro de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor y ordenó al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, realizaran el pago de las dietas retenidas, a favor del promovente, correspondiente a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como la primera quincena de julio todas del presente año.
Tribunal electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resolución primigenia. El veinticuatro de julio, el Pleno del Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor y ordenó al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, realizaran el pago de las dietas retenidas, a favor del promovente, correspondiente a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como la primera quincena de julio.

II. Incidente de inejecución de la sentencia primigenia. Ante el incumplimiento de la ordenado en la resolución primigenia del Tribunal local, el doce de agosto el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

III. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia y resolución del incidente. El veintidós de septiembre, el Tribunal responsable acordó declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia y requirió a las autoridades responsables para que, dentro de cinco de días hábiles informaran del cumplimiento de la sentencia primigenia, asimismo hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución consistente en una amonestación.

IV. Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia primigenia. El veinte de octubre el Tribunal local acordó tener por cumplida la sentencia primigenia -dictada el veinticuatro de julio-, el acuerdo plenario de incumplimiento de dicha sentencia y la resolución del incidente, asimismo escindió la controversia relativa al pago de las remuneraciones por concepto de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. En contra del citado Acuerdo, el veintiocho de octubre el actor promovió medio de impugnación en la instancia local.

2. Turno. Por acuerdo de cuatro de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-198/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Radicación y admisión. El seis de noviembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa. Asimismo, en su oportunidad dictó el acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. El veinte de noviembre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano que se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado en el incidente de inejecución de sentencia en el expediente del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/21/2020-3 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 incisos a) y c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b)

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

El Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que éste dictó la sentencia primigenia en el expediente TEEM/JDC/21/2020-3 y el promovente no la impugnó, por lo que adquirió definitividad y firmeza, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Además, considera que el presente asunto es improcedente, porque el actor con sus agravios lo que pretende impugnar no solo es el acuerdo impugnado sino también la sentencia primigenia, lo que tiene el carácter de cosa juzgada, toda vez que no impugnó dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Al respecto toda vez que las causales de improcedencia hechas valer el Tribunal responsable están relacionadas con el estudio de

² Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

fondo, se contestarán en el considerando respectivo de la presente sentencia.

TERCERO. Procedencia del juicio.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de párrafo 1, 80 párrafo 1, 86, 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acuerdo plenario controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acuerdo impugnado.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el Tribunal local notificó en forma personal el acuerdo impugnado -de manera destacada- al actor el veintidós de octubre³ y la demanda fue presentada el veintiocho siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del veintitrés al veintiocho de octubre, sin contar el veinticuatro y veinticinco de octubre por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno.

Luego, como la demanda fue presentada en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

Esto, en el entendido de que la procedencia de la demanda del actor, al señalar que combate dicho acuerdo, no prejuzga respecto a la procedencia de posibles agravios hechos valer en relación con otros actos.

³ Constancias que obran en el expediente.



c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir el acuerdo impugnado, porque se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad, dictado en el incidente de inejecución de la sentencia del expediente TEEM/JDC/21/2020-3, en el que tuvo por cumplida la sentencia primigenia.

Situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

d) Interés jurídico. El actor que promueve este juicio cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, toda vez que a su decir le han negado el pago de sus dietas a las que tiene derecho por el cargo de regidor que ostenta.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir el acuerdo impugnado, en términos del artículo 137 del Código local, que establece que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Contexto de la controversia.

-Juicio local y sentencia primigenia

El asunto tiene como origen la demanda que el actor presentó ante el Tribunal Local, en el que señaló que a partir de la segunda quincena de mayo y hasta la fecha de presentación del juicio (dieciséis de julio) no había recibido su salario y dietas que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte en el municipio. Además de señalar violencia política en su contra (discriminación), auto-adscribiéndose como indígena.

El Tribunal Local el veinticuatro de julio emitió sentencia primigenia en la que declaró fundados los agravios, determinando que correspondía a favor del actor, el pago de las remuneraciones de la segunda quincena de mayo y hasta la fecha de emisión de la sentencia primigenia.

Ante tal escenario, el Tribunal Local fijó como deuda la cantidad neta de \$100,000.16 (cien mil pesos con dieciséis centavos), correspondientes a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio y **primera quincena de julio, concediendo diez días para la ejecución.**

Y, además, se conminó al presidente municipal de abstenerse “en lo sucesivo” de expresar palabras discriminatorias contra el actor.

-Incidente de incumplimiento y resolución incidental.

El doce de agosto, el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia primigenia, solicitando al Tribunal Local que adoptara las medidas necesarias para que se ejecutara dicha resolución.

El veintidós de septiembre el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario por el que declaró fundado el incidente de inejecución de la sentencia, primigenia imponiendo una amonestación pública al presidente municipal y tesorero y ordenando el cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de que de incumplir les sería impuesta una multa.



-Acuerdo impugnado.

El veinte de octubre el Tribunal Local dictó acuerdo, en el sentido de tener por **cumplida** la sentencia primigenia y el acuerdo plenario de incumplimiento señalado en el párrafo previo.

Al respecto, señaló que de las impresiones de diversas pruebas se desprendía que el quince y veintitrés de septiembre se depositó a favor del actor la cantidad total de \$200,032.00 (doscientos mil treinta y dos pesos con cero centavos), por lo que se tenía por cumplido el pago a su favor correspondiente a la segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto y primera de septiembre.

Tomando en cuenta, además, la manifestación del actor respecto al reconocimiento sobre el pago efectuado a su favor.

Asimismo, señaló que relativo a la suspensión inmediata de cualquier descuento relacionado con el agravio fundado, también se tenía por cumplida porque además del pago de las quincenas a las que fue condenada la autoridad responsable, también se advertía que respecto a la segunda quince de julio, primera y segunda de agosto y la primera de septiembre habían sido cubiertas, por lo que cesaron los descuentos y retenciones que se realizaron al actor.

En consecuencia, determinó que al cubrirse la cantidad neta de \$100,000.16 (cien mil pesos con dieciséis centavos) se tenía por cumplida la sentencia primigenia, hasta la primera quince de julio, además de las subsecuentes, correspondientes a la segunda quincena de julio, la primera y segunda de agosto y la primera de septiembre.

Finalmente, en el considerando tercero del acuerdo, determinó “la escisión respecto de la segunda quincena del mes de septiembre”. Sobre el tema, señaló que el actor manifestó en su escrito de

primero de octubre que la segunda quincena del mes de septiembre no le había sido entregada. Sin embargo, el Tribunal Local consideró que la sentencia primigenia se pronunció únicamente respecto a la segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio y primera de julio, condenando a la autoridad responsable a su pago, lo que ya había sido cumplimentado.

Por lo que a través de un incidente de inejecución de sentencia no era viable pronunciarse o tomar medidas sobre la omisión de pago señalada por el actor, pues la sentencia primigenia se circunscribió a cierta problemática, no contemplando nuevos actos u omisiones de la autoridad responsable.

Sustentando su idea con la tesis de rubro “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ÉSTOS”.

Indicó que los litigios tienen una materia determinada, en el que las partes tienen oportunidad de alegar y ofrecer pruebas, y con base en ello pronunciarse.

Además, señaló que si se admitiera la posibilidad de una controversia sobre hechos futuros, inciertos e indeterminados, se violentaría el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución, ya que se estaría dando lugar a sentencias imprecisas que versarían sobre hechos de los que no existe un estudio ni defensa de las partes. Por lo que los efectos de la sentencia primigenia comprendieron las remuneraciones generadas al momento de emitir esa resolución y que el actor, al reconocer el pago de dichos conceptos que se le adeudaban, conformaba el cumplimiento de dicha sentencia.



Sin embargo, con base en el artículo 17 de la Constitución, tomando en consideración el hecho novedoso respecto a las remuneraciones económicas por concepto de dieta, retenidas al actor por la autoridad responsable, respecto de la segunda quincena del mes de septiembre y primera quincena de octubre, determinó **escindir** el escrito para el cauce legal correspondiente. “ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD E LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Citando el precedente del juicio SCM-JDC-56/2018.

I. Agravios en el presente juicio.

El actor señala que el acuerdo impugnado le causa agravio porque mediante escrito de primero de octubre, dirigido a la ponencia instructora, hizo de su conocimiento que le habían retenido percepciones económicas por el ejercicio de su cargo, en específico, concerniente a la segunda quincena de septiembre, así como la primera de octubre.

Por lo que si bien durante el mes de septiembre del año que transcurre, se llevaron a cabo dos depósitos por \$100,000.00 (cien mil pesos) cada uno, aún no se cubre la totalidad de los ingresos que le corresponden, pues de los estados de cuenta bancarios en los que el Ayuntamiento llevaba a cabo los pagos quincenales, se advierte que su dieta asciende a \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N). Además, manifestó bajo protesta de decir verdad que durante los meses de enero a abril percibió la cantidad a que hace referencia.

En consecuencia, considera que no pueda declararse el cumplimiento de sentencia primigenia, pues de la misma se advierte que se ordenó al presidente municipal y tesorero la suspensión

inmediata de cualquier descuento “relacionado con el agravio declarado fundado por este órgano jurisdiccional”.

Cuando continúa la retención de las percepciones que por el ejercicio de su encargo le corresponden, lo que es una transgresión de tracto sucesivo, pues a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía, no le han sido cubiertas las dietas, así como la totalidad de las compensaciones que le corresponden, y se siguen reteniendo de forma injustificada, indebida e ilegal sus percepciones por concepto de dietas y compensaciones.

Esto, a su consideración, trastoca el artículo 127 de la Constitución, así como el 131 de la Constitución Local que prevén que las personas servidoras públicas tendrán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.

El actor afirma que la percepción mensual que por ejercicio del cargo de regidor para el ejercicio 2020 (dos mil veinte) se estableció entre \$64,500.00 (sesenta y cuatro mil quinientos pesos) y los \$75,500.00 (setenta y cinco mil quinientos pesos) y durante los meses de enero a abril, ascendió en su caso a \$70,000.00 (setenta mil pesos) y al haberse depositado únicamente la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N), se le adeudan las compensaciones para alcanzar la cantidad mensual referida.

Además, sostiene que se le adeuda la cantidad total de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos); correspondiente a los meses de mayo (\$15,000.00 quince mil pesos), junio (\$20,000.00 veinte mil pesos), julio (\$20,000.00 veinte mil pesos), agosto (\$20,000.00 veinte mil pesos), septiembre (\$45,000.00 cuarenta y cinco mil) y octubre (\$70,000.00 setenta mil pesos).

Ante ello es que sostiene que el presidente municipal y tesorero han continuado con la retención de dietas, por lo que aún existe un adeudo de compensaciones de los meses de mayo, junio, julio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

agosto, septiembre y octubre y, a pesar de ello, el Tribunal Local emitió el acuerdo de cumplimiento de su sentencia primigenia.

Sin tomar en cuenta que si bien se realizaron ciertos depósitos, pasa desapercibido que las compensaciones otorgadas, forman parte de sus ingresos como regidor y se establecen para alcanzar las cantidades mensuales que se fijaron en la Ley de Egresos del Municipio y con ello se permite la perpetuación de las transgresiones a su esfera jurídica, al permitirse que se siga con la violencia política en su contra, al retener de manera ilegal la dieta y compensaciones que por derecho le corresponden al ejercer el cargo como regidor.

Controversia y metodología de análisis.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho y, con base en ello, debe ser confirmado; o si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Precisando que los agravios del actor serán examinados bajo dos temas:

1. No se ha cubierto la cantidad total que se adeuda al actor por concepto de dietas por los meses que el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.
2. El Tribunal Local no tomó en cuenta el adeudo generado durante la tramitación del incidente.

Estudio de fondo.

1. **No se ha cubierto la cantidad total que se adeuda al actor por concepto de las dietas por los meses que el Tribunal**

Local condenó al Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

En este tema, el actor manifiesta que si bien el Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, realizó dos depósitos de \$100,000.00 (cien mil pesos), aún no se cubre la totalidad de los ingresos que le corresponden, pues sus pagos (de enero a abril) ascienden a \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N).

Por lo que se le adeuda la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N) de la manera siguiente:

Mes	Cantidad adeudada
Mayo	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N)
Junio	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)
Julio	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)
Agosto	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)
Septiembre	\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)
Octubre	\$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N)

Ante ello, considera que el Tribunal Local no debió tener por cumplida la sentencia primigenia porque aún existe un adeudo de las compensaciones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre.



Al respecto, la autoridad responsable señala que el actor no solo pretende impugnar el acuerdo plenario, sino la sentencia primigenia, la que, en su momento no fue controvertida.

Agravio que resulta **infundado** porque además de que el monto quincenal de los meses de mayo, junio y julio se determinaron en la sentencia primigenia emitida por el Tribunal Local el veinticuatro de julio -la cual está firme-; durante el trámite del incidente, reconoció el pago efectuado por el Ayuntamiento (no solo concerniente a los meses condenados, sino al de agosto), sin señalar inconformidad sobre el monto.

Por ello, si la cantidad adeudada se estableció en la sentencia primigenia de veinticuatro de julio, no es válido que el actor pretenda modificar una determinación que se encuentra firme pues ello va en contra de la cosa juzgada.

En efecto, de la demanda del juicio local se advierte que el actor reclamó *“la omisión de la entrega total de las prerrogativas que me corresponden como regidor”* y en la sentencia primigenia dictada en el juicio local el veinticuatro de julio, se concluyó que conforme a las pruebas que obraban en autos (recibos de nómina, reconocimiento de adeudo del presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento) existía una omisión de pago de las remuneraciones al actor por su desempeño como regidor, respecto de la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como la primera quincena de julio (en total cuatro quincenas).

En dicha sentencia, el Tribunal local cuantificó el adeudo por la cantidad de \$100,000.16 (cien mil pesos con dieciséis centavos), es decir, determinó que quincenalmente el actor percibía la suma (neta, menos deducciones) de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

Sentencia que fue notificada al actor el veintinueve de julio, tal y como se observa de las cédula y razón de notificación personal⁴ y cuyo conocimiento también se desprende del incidente que el propio actor presentó ante el Tribunal Local el doce de agosto siguiente. De modo que, si el actor estimaba que los montos establecidos en la sentencia no reflejaban la cantidad total de sus prerrogativas, debió haber impugnado la sentencia primigenia, por lo que, al no hacerlo, esa determinación se encuentra firme⁵.

En vista de ello, es evidente que si en la sentencia primigenia se sostuvo que la cantidad neta quincenal por la que procedía la condena ascendía a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos)⁶ y con motivo de ello se determinó que la suma total adeudada a favor del actor correspondía al monto total de \$100,000.00 (cien mil pesos), lo concluido (ante su falta de impugnación) se encuentra firme y no puede ser motivo de modificación (por parte del Tribunal Local vía incidental o de esta Sala Regional a través de un nuevo análisis en el presente asunto) porque constituye cosa juzgada.

Bajo lo expuesto es que la autoridad responsable al analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia y que se encuentra firme, determinó que la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos), cubría el monto total a cuyo pago fueron condenados el presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento por lo que no es acertado lo expuesto por el actor acerca de que el Tribunal Local dejó de lado

⁴ Documentales que se encuentran en el Cuaderno Accesorio 1 y que constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 14 párrafo 4 incisos b) y d) y 16 de la Ley de Medios, con pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

⁵ Al respecto, en contra de la sentencia definitiva, el presidente municipal y el tesorero del ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata Morelos, promovieron juicio electoral ante esta Sala Regional (SCM-JE-34/2020), el cual fue desechado por falta de legitimación activa.

⁶ \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) mensuales. Ello con base en los recibos de nómina de las quincenas de febrero (segunda quincena) y marzo (primera quincena), de donde se desprende que la cantidad bruta (sin deducciones) quincenal corresponde a la suma de \$32,647.96 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete con noventa y seis centavos); mientras que con la deducción correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (neta) asciende al monto de \$25,000.23 (veinticinco mil pesos con veintitrés centavos).



que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos).

Puesto que el Tribunal Local fijó el análisis del cumplimiento de la sentencia primigenia, con base en los montos que se sostuvieron en ésta y en respeto a la firmeza de su propia determinación y del principio de congruencia, dado que, como ya se explicó, la sentencia primigenia (al no haber sido impugnada) es inamovible de conformidad con la figura de la cosa juzgada, la que tiene como finalidad privilegiar la certeza jurídica frente al derecho de las partes.

Derivado de lo señalado es que el Tribunal Local, de acuerdo a la firmeza y congruencia de la resolución primigenia que dictó, analizó su cumplimiento, concluyendo que, de acuerdo al monto condenado, el presidente municipal y el tesorero cumplieron con lo ordenado en la sentencia primigenia.

Lo que incluso se percibe (tal y como en el mismo acuerdo impugnado se describe) en el escrito de primero de octubre presentado por el actor durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de la sentencia primigenia, pues en tal documento expresamente reconoce que los montos depositados a su favor, **correspondían a la suma de la segunda quincena de mayo, dos quincenas de junio, dos de julio, dos de agosto y una de septiembre**, lo que implica que acepta que la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos), corresponde al monto total de ocho quincenas, esto es, a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.

Cuestiones que muestran que el Tribunal Local no pudo tomar como monto mensual para analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos), por lo que no le asiste la razón al actor.

Finalmente, relativo al adeudo de las quincenas de agosto, septiembre y octubre, tal cuestión será examinada en el siguiente apartado, en razón de que el adeudo de esos meses se encuentra vinculado con el argumento sobre que durante el trámite del incidente el actor manifestó la omisión de pago de dichos periodos y el Tribunal Local no lo atendió.

2. El Tribunal Local no tomó en cuenta el adeudo generado durante la tramitación del incidente.

En este tema, el actor explica que mediante escrito de primero de octubre (presentado durante la sustanciación del incidente de incumplimiento), entre otros aspectos, manifestó que correspondiente a la segunda quincena de septiembre y primera de octubre⁷ le habían sido retenidas sus percepciones por el ejercicio de su cargo; sin embargo, la autoridad responsable no atendió el escrito.

En consecuencia, el actor considera que no debió tenerse por cumplida la sentencia primigenia en virtud de que en ésta se ordenó al presidente municipal y al tesorero la suspensión inmediata de cualquier descuento “relacionado con el agravio declarado fundado por este órgano jurisdiccional”, por lo que si continúa la retención de sus percepciones (pues a la fecha de la presentación del juicio de la ciudadanía), no le han sido cubiertas sus dietas, de manera que no fue adecuado que se tuviera por cumplida la sentencia primigenia.

Sobre el tema, el Tribunal Local señala que al actor no le causa agravio el acuerdo impugnado porque se inició un nuevo juicio local con el número de expediente TEEM/JDC/49/2020-3, esto es, ordenó

⁷ Al respecto, es pertinente clarificar que, contrario a lo manifestado por el actor en la demanda que presentó ante esta instancia, en su escrito de primero de octubre, indicó que “correspondiente a la segunda quincena de septiembre a la fecha no le había sido entregada”, solicitando se dictaran las medidas necesarias a efecto de que no se volvieran a violentar sus derechos político electorales, es decir, únicamente hizo alusión a la omisión de pago de la primera quincena de septiembre.



escindir los actos que fueron reclamados con posterioridad, con el objeto de analizar su procedencia en otro medio de impugnación.

Por lo que ha sido colmada su pretensión, dado que se encuentra instruyendo dicho juicio con el objeto de analizar sus nuevas pretensiones derivadas de la escisión.

Agravio que esta Sala Regional estima **infundado** en atención a que además de que en la sentencia primigenia expresamente se analizó y condenó al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio, por lo que, atendiendo al principio de congruencia y firmeza, el Tribunal Local se circunscribió a examinar el cumplimiento de su resolución primigenia con base en los periodos y cantidades fijadas (que no abarca el mes de septiembre); la autoridad responsable no dejó de lado el escrito de primero de octubre presentado por el actor y, en consecuencia, ordenó su escisión para que se le diera el cauce legal correspondiente.

Lo cual aconteció con la radicación del juicio de la ciudadanía local bajo el expediente TEEM/JDC/49/2020.

Así, esta Sala Regional considera que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Local no podía extender el análisis del cumplimiento de la sentencia primigenia a partir del mes de septiembre; pues la autoridad responsable se encontraba limitada a pronunciarse únicamente a lo condenado en la resolución primigenia, además de que, en todo caso, el escrito de primero de octubre no fue ignorado por la autoridad responsable, pues lo escindió para conocer a través de un nuevo juicio de la ciudadanía local las omisiones de pago descritas por el actor durante el trámite del incidente de incumplimiento.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que el actor en su escrito de demanda, sobre la omisión de pago, indicó

que “a partir de la segunda quincena de mayo y hasta la fecha de la presentación del juicio no había recibido su salario y dietas que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del dos mil veinte en el municipio”.

Derivado de ello, en la sentencia primigenia, el Tribunal Local concluyó fundado ese agravio, por lo que condenó a la autoridad responsable a pagar al actor la segunda quincena de mayo y “hasta la fecha de la emisión de la sentencia”.

En la resolución primigenia, el Tribunal Local explicó que si bien la autoridad responsable señaló que omitió pagar al actor el total de sus remuneraciones por la falta de comprobación de diversas cantidades de dinero a favor del actor y por motivo de la suscripción de tres pagarés, no era suficiente para absolverla dado que ello no justificaba la legalidad de la retención, más si no se advertía un procedimiento que cumpliera con las formalidades de la ley o alguna sentencia en la que se hubiera condenado al actor al cumplimiento de alguna obligación; sin que se prejuzgara sobre la suscripción de los pagarés y los gastos pendientes por comprobar, dejando a salvo el derecho de la autoridad responsable, para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

Por ello, ordenó i) la restitución al actor de las remuneraciones económicas retenidas, correspondientes a los periodos de mayo, junio y julio, debiendo reintegrar en su totalidad la cantidad neta retenida al actor, de acuerdo a lo precisado en el cuadro descriptivo y ii) la suspensión inmediata de cualquier descuento relacionado con el agravio declarado fundado.

Así, como se muestra, el Tribunal Local al analizar el contexto del asunto, es decir, a los periodos en los que el actor expresó que se había omitido el pago, así como a lo argumentado por la autoridad responsable sobre que la falta de pago sí existía derivado de la firma



de diversos pagarés por parte del actor, así como por que él no había comprobado diversos gastos; concluyó que no se justificaba la falta de pago de las remuneraciones.

Por ello, condenó a la autoridad responsable a que realizara el pago sobre las quincenas de mayo, junio y primera de julio, dejando a salvo los derechos de la autoridad responsable para que, sobre la firma de los pagarés y los gastos pendientes por comprobar, hiciera lo que estimara adecuado.

Sentencia que, como ya se indicó, fue notificada al actor y no fue impugnada; lo que muestra que se trata de una decisión firme.

Derivado de ello es que el Tribunal Local al realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia primigenia (en el incidente de incumplimiento) de forma congruente a lo que decidió, analizó la ejecución de los meses a los que se condenó a la autoridad responsable.

Sin que se deje de lado que, como lo considera el actor, en la sentencia primigenia se ordenó al presidente municipal y tesorero la suspensión inmediata de cualquier descuento "relacionado con el agravio declarado fundado por este órgano jurisdiccional" y que por esa razón el Tribunal Local debió analizar la omisión de pago que describió en su escrito de primero de octubre (sobre la segunda quincena de septiembre); pues, como ya se explicó, la autoridad responsable no podía pronunciarse sobre la omisión de pago de esa temporalidad porque basó la revisión del cumplimiento de su sentencia primigenia con base en los periodos y la cantidad por la que expresamente se condenó pagar al presidente municipal y tesorero.

En consecuencia, si bien en la resolución primigenia se ordenó "la suspensión inmediata de cualquier descuento", también se indicó que estaba relacionado con el "agravio declarado fundado", es decir,

con que el presidente municipal y tesorero no pagaron al actor las remuneraciones de los periodos de mayo, junio y julio y eran los descuentos de estos meses los que prohibió -no otros que no eran materia de la controversia que revisaba en aquel momento-.

De modo que, la sentencia primigenia (sobre el punto número dos ordenado por el Tribunal Local), debe ser leído de forma armónica con lo decidido en dicha resolución y no, como lo pretende el actor, de manera aislada y sin atender a que la autoridad responsable se pronunció y condenó al pago de las dietas correspondientes a ciertos periodos y cantidades.

Sin que pase desapercibido que, en el propio acuerdo impugnado, el Tribunal Local detalló que respecto a la suspensión inmediata de cualquier descuento relacionado con el agravio fundado, también se tenía por cumplida porque además del pago de las quincenas a las que fue condenada la autoridad responsable, también se advertía que respecto a la segunda quincena de julio, primera y segunda de agosto y la primera de septiembre habían sido cubiertas, por lo que cesaron los descuentos y retenciones que se realizaron al actor. Manifestación que resulta evidente, fue realizada a mayor abundamiento pues la suspensión de los descuentos, como el propio Tribunal Local señaló más adelante en el mismo acuerdo, se refería a las quincenas cuya omisión de pago fue analizada en la sentencia primigenia.

En consecuencia, es que el Tribunal Local adecuadamente determinó que al cubrirse la cantidad neta de \$100,000.16 (cien mil pesos con dieciséis centavos) se tenía por cumplida la sentencia primigenia, hasta la primera quince de julio, además de las subsecuentes, correspondientes a la segunda quincena de julio, la primera y segunda de agosto y la primera de septiembre.



Ello porque dentro del propio incidente de incumplimiento, el Tribunal Local, derivado del informe que la parte demandada rindió, en el que se advertían los pagos efectuados a favor del actor hasta la primera quincena septiembre (cuando la segunda quincena de julio, el mes de agosto y septiembre no fueron materia de controversia en el juicio primigenio), dio vista de esa circunstancia al actor, quien en su desahogo, manifestó su conformidad y reconocimiento respecto a los pagos que el presidente municipal y tesorero realizaron a su favor, indicando que sí había recibido las cantidades expresadas por la autoridad responsable y que ellas correspondían a los pagos de la segunda quincena de mayo, dos quincenas de junio, dos quincenas de julio, dos quincenas de agosto y a la primera quincena de septiembre.

En vista de ello es que, al no existir controversia acerca de que hicieron los pagos por los periodos mencionados, el Tribunal Local estimó viable tomar en cuenta la documentación remitida por la autoridad responsable y la postura adoptada por el actor respecto a tales probanzas y, con base en ello, concluir que, respecto a los meses citados, sí se hicieron los pagos a favor del actor, esto, se insiste, aunque los pagos de dichos meses escapaban de la materia de revisión de lo condenado en la sentencia primigenia.

No obstante ello, si el actor se encuentra inconforme respecto a los montos totales recibidos en la segunda quincena de julio, primera y segunda de agosto y primera quincena de septiembre, se encuentra a salvo su derecho para promover lo que estime conveniente.

Lo que no ocurrió con la segunda quincena de septiembre y la primera de octubre, porque, además de que el Tribunal Local no condenó en la sentencia primigenia al pago de las dietas por dichos periodos, en el incidente de incumplimiento no se incorporó documentación sobre esa temporalidad (como los meses de agosto

y primera quincena de septiembre), de modo que, no existía posibilidad de tomar en cuenta el periodo en mención.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no actuó indebidamente al tener por cumplida la sentencia primigenia (mediante el acuerdo impugnado) a pesar de que el actor a través de escrito de primero de octubre presentado dentro del incidente de incumplimiento señalara que no le había sido pagada la segunda quincena de septiembre.

Pues, en lo esencial, se comparte lo indicado por el Tribunal Local en el acuerdo impugnado, en el sentido de que la falta de pago señalada por el actor durante el incidente de incumplimiento (segunda quincena de septiembre), no podía ser motivo de pronunciamiento en el incidente por no haberse condenado en la sentencia primigenia al pago de dietas respecto de esa temporalidad, lo que hacía inviable conocer de actos que no fueron materia del juicio, sustentando su idea con la tesis 2a. CXXXVIII/97 de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ÉSTOS"⁸.

Si se admitiera la posibilidad de una controversia sobre hechos futuros, inciertos e indeterminados, se violentaría el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución, ya que se estaría dando lugar a sentencias imprecisas que versarían sobre hechos de los que no existe un estudio ni defensa de las partes.

De ahí que si los efectos de la sentencia primigenia comprendieron las remuneraciones generadas al momento de emitir dicha

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 256.



resolución y el actor reconoció el pago de dichos conceptos que se le adeudaban, tales cuestiones son las que conformaban el cumplimiento de la sentencia primigenia.

Postura de la autoridad responsable que, en todo caso, no deja en estado de indefensión al actor porque, de manera adecuada, determinó **escindir** el escrito del actor⁹, lo que tuvo como consecuencia que mediante acuerdo de veintidós de octubre¹⁰ el Tribunal Local determinara, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- En cumplimiento al punto resolutivo segundo del acuerdo de cumplimiento de sentencia de fecha veinte de octubre, dictado en el expediente TEEM/JDC/21/2020-3, en el que el Pleno determinó escindir el tema del pago de las remuneraciones económicas por concepto de dieta, retenidas al actor Francisco Cortés Nava, por la autoridad responsable respecto de la segunda quincena del mes de septiembre y las que se sigan generando, actos atribuibles al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, para efecto de que se continúe el cauce legal respectivo; regístrese el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEEM/JDC/49/2020**, en términos del artículo 90, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos...”*

Lo que implica que si la pretensión del actor es que exista una reparación sobre los pagos que señala no se hicieron después de los meses por los que el Tribunal Local condenó en la sentencia primigenia y que como ya se indicó fue correcto su análisis, es que la escisión del escrito a un nuevo juicio de la ciudadanía local se

⁹ Al respecto consideró que con base en el artículo 17 de la Constitución, tomando en consideración el hecho novedoso concerniente a las remuneraciones económicas por concepto de dieta, retenidas al actor por la autoridad responsable, respecto de la segunda quincena del mes de septiembre y primera quincena de octubre, determinó **escindir** el escrito para el cauce legal correspondiente. “ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD E LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

¹⁰ Consultable en la página: <https://www.teem.gob.mx/impugnaciones/2020/impug2020.html>. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

encamina a que, de acreditarse la omisión de pago sostenida (una vez agotadas las fases del procedimiento), se repare dicha situación para el actor. De modo que, al no asistir la razón al actor, **se confirma** el acuerdo impugnado.

Finalmente, no se deja de lado que en su escrito de demanda, específicamente en el punto petitorio tercero se solicite la emisión de la resolución en la que se *“ordene al cabildo de Cuernavaca, Morelos, mi inmediata toma de protesta al cargo de Presidente Municipal”*; pues es evidente que tal petición no guarda relación con la controversia planteada en la instancia local ni en la federal (pago de remuneraciones a favor de una persona regidora del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal, según lo previsto en el punto Segundo, inciso d) del Acuerdo General **3/2015**.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.